

EXISTENCIA DE CLAUSULAS PENALES Y REACTUALIZACIÓN DE DEUDAS

por
Luis Moisset de Espanés

El Derecho 82-635; y Semanario Jurídico, N° 72, 6/III/79

Las Cámaras Civiles de la ciudad de Córdoba, en fallo plenario¹, declararon que corresponde hacer lugar a la revalorización de las deudas dinerarias reclamadas en juicio, siempre que el incumplimiento del deudor se deba a culpa o dolo de su parte, pero en la misma sentencia establecieron una importante valla, negando la actualización si las partes hubieren convenido las consecuencias de la mora. También la Cámara de Comercio de la Capital Federal, en su plenario del 6 de agosto de 1977² efectuó una salvedad semejante, aunque deben destacarse las disidencias de Bosch y Alberti, que opinaron que la existencia de una cláusula penal no debería ser obstáculo para la actualización.

La limitación puede ser excesiva y frustrar totalmente la finalidad perseguida con la actualización de las deudas dinerarias, impidiendo que se cumplan los postulados de la justicia conmutativa y que el acreedor perciba íntegramente el valor que realmente se le adeudaba. En especial cuando la previsión contractual fuese una "cláusula penal" que ha sido estipulada por las partes en un momento en el cual no podían de ninguna manera imaginar los extremos que iba a alcanzar el deterioro de la moneda. La cláusula penal, en tales casos, pretendía fijar anticipadamente el "valor" de la indemnización de daños y perjuicios, presuponiendo la existencia de una moneda estable -o de una inflación moderada- pero tales previsiones han quedado totalmente desactualizadas cuando en el ínterin ha sobrevenido una hiperin-

¹. "Rovea Tay y Rodríguez c/ Antonio Vittar, P.V.E." 15 diciembre 1977, Semanario Jurídico, N° 25, 21 febrero 1978, p. 17.

². Ver E.D. 74-387.

flación imprevisible, que ha reducido el valor de la pena a extremos que resultan ridículos.

En tales casos, si sólo se ordena el pago de las sumas nominales debidas, con más las penas moratorias contractuales, las cifras traducen valores tan exiguos que configuran un verdadero despojo contra el acreedor, con todas las características de un atentado contra la propiedad, lo que permitiría articular el caso federal.

Sobre este punto resulta interesante destacar algunas de las reflexiones vertidas por la sala C de la Cámara de Comercio de la Capital Federal³. En la especie los actores contrataron con la empresa en 1966 la adquisición de un departamento, cuya posesión se les entregó en octubre de 1969, y pagaron las cuotas hasta julio de 1971. Desde esa fecha continuaron gozando del bien sin efectuar ningún pago, y pretendían que se les escriturase el inmueble abonando solamente \$ 19.800 que era su saldo moroso.

En el contrato existía una cláusula que estipulaba una multa del 1,5 % mensual para los casos de mora, o sea el 18 % anual.

El Tribunal toma en consideración que la actora no alegó la improcedencia del reajuste por mediar la estipulación de una multa o cláusula penal, aspecto formal que refuerza la conclusión a que luego arriba; pero lo más importante es la conducta de la deudora, que gozó de la cosa durante más de 6 años sin intentar en ningún momento cancelar la deuda, y que -según los términos de la sentencia- pretende "cumplir ahora en moneda totalmente depreciada por obra del deterioro que tan incisivamente viene afectando al signo monetario. Aceptar tal pretensión y dar por cancelada la prestación de los adquirentes en tales términos, **equivale a convalidar un abuso del derecho** (Art. 1071 del Código civil)".

En definitiva, y pese a la existencia de la cláusula

³. "Serrano, Daniel y otro c/ Lanusse Inmobiliaria S.A. - quiebra", 8 de febrero de 1978, J.A. caso N° 27.531.

penal inserta en el contrato, se adopta el único camino correcto: actualizar la prestación adeudada, que se fija en \$ 3.000.000, y sobre esa suma condenar al pago del 6 % anual de interés, que es la tasa que corresponde cuando se ha reajustado el monto de las prestaciones.

El Tribunal, para justificar este viraje en su jurisprudencia, recuerda que en otros casos en que no ha aceptado el reajuste en razón de que existían cláusulas penales, dichas cláusulas habían sido pactadas en período de aguda inflación, y su insuficiencia no llega a extremos de gravedad.

Vemos también que la sala D de la Cámara Civil de la Capital ha expresado: "El convenio de intereses moratorios no obsta, según lo ha expuesto reiteradamente esta sala, a la revalorización del crédito, cuando la tasa pactada no constituye un reajuste adecuado de la deuda"⁴.

En cambio, cuando las altas tasas de interés fijadas como cláusula penal moratoria (10% mensual), compensan por el deterioro que sufre la moneda e incluso generan un beneficio a favor del titular del crédito, no corresponde hacer lugar al pedido de reactualización de la deuda⁵.

Se introducen así matices distintivos de sumo interés, que pueden ser empleados también por la jurisprudencia de nuestra provincia para interpretar la doctrina que surge del plenario:

a) Se aplica la cláusula penal, y no se reajusta la deuda dineraria, cuando dicha cláusula atenía como función compensar por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

b) Si la cláusula penal no ha tenido en mira compensar por la depreciación monetaria, o es manifiestamente insuficiente, debe hacerse lugar al reajuste.

Para finalizar señalaremos solamente que en nuestra

⁴. "Ballarino c/ Gramano de Pische", 12 de octubre de 1978, en diario L.L. 3 de enero 1979, p. 2, caso N° 76.721.

⁵. "Norte S.R.L. c/ Purita, Francisco", Cámara Especial Civil y Com. De la Capital Federal, sala 5ª, 30 de agosto de 1978, en diario L.L., 15 de enero de 1979, caso N° 76.760).

opinión la existencia de cláusulas penales no debería resultar obstáculo para la actualización de las sumas adeudas por un moroso; pero si se acuerda la actualización los intereses deben reducirse a la tasa del 6% anual (interés puro).